



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0185**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura

04 MAR 2015

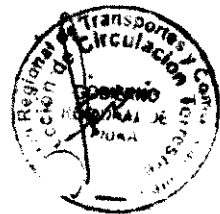
VISTOS:

Acta de Control Nº 00090-2015 de fecha 22 de enero de 2015, Informe Nº 254-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Febrero de 2015, Informe Nº 146-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de febrero de 2015, Informe Nº 0215-2015/GRP-440010-440011 de fecha 25 de febrero de 2015 y, demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control Nº 00090-2015** de fecha 22 de enero de 2015, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Chulucanas, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje Nº **P10855** de propiedad de **BARTOLO CARHUAPOMA VELASQUEZ y MARIA VALVINA ZURITA DE CARHUAPOMA**, conducido por **JUAN GUERRERO GARCIA**, por la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje **P10855** realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización, llevando cinco pasajeros de Piura a Morropón, cobrándoles S/ 5.00 a cada uno. Se identificó a Luz Adjain Coello Jimenez con DNI Nº 72108240, Lino Coello Barco con DNI Nº 03350755 y José Santos García Huamán con DNI Nº 03374869. Se retiene Licencia de Conducir del conductor. El vehículo se interna en el depósito oficial DRTyC-Piura.

Que, el Acta de Control Nº **00090-2015** de fecha 22 de enero de 2015, ha sido notificada a la administrada **MARIA MALVINA ZURITA DE CARHUAPOMA** mediante Oficio Nº 157-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2015 por la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122º de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234º de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio; empero se observa también que el administrado **BARTOLO CARHUAPOMA VELASQUEZ** no ha sido debidamente notificado, no obstante ser también propietario del vehículo de placa de rodaje Nº **P10855**, según puede verse de la consulta efectuada a SUNARP a fs. 17; sin embargo, al haber presentado el administrado **BARTOLO CARHUAPOMA VELASQUEZ** los descargos respectivos, con fecha 27 de enero de 2015 según obra de fs. 12 a 15, se le tiene como bien notificado de conformidad con lo previsto en el art. 120.3 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias en concordancia con el numeral 27.2 del artículo 27º de la Ley Nº 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0185-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

04 MAR 2015

Que, mediante escrito de Registro Nº 00755 de fecha de recepción 27 de enero del 2015, el propietario del vehículo intervenido de placa de rodaje **P10855**, Sr. **BARTOLO CARHUAPOMA VELASQUEZ**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "...a solicitud verbal del señor Juan Guerrero García conductor del vehículo de su propiedad de placa de rodaje P10855, le solicitó el apoyo de dicha unidad a fin de llevar a unos familiares y amigos a la ciudad de Yamango y no a Morropón para estar presentes en el cumpleaños del hijo de uno de sus familiares sin mediar ningún pago ni contraprestación económica ni contrato alguno para realizar el traslado de dichos familiares y amigos...Que es preciso indicar que la camioneta de placa de rodaje P10855 de su propiedad, es de uso particular del suscrito, utilizada para realizar gestiones administrativas y compras de repuestos (llantas, baterías, filtros, etc) como trabajador de la Empresa de Transportes virgen de la Asunción SRL y de la Empresa de Transportes La Flor del Café - La Laguna EIRL, tal como lo corroboran los gerentes de ambas empresas...ofreciendo como medios probatorios la Declaración Jurada del sr. Juan Guerrero García, conductor de la camioneta, la Constancia del Gerente de la Empresa Virgen de la Asunción y Empresa de Transportes Flor del Café - La Laguna EIRL, las declaraciones juradas por escrito de las personas cuyas generales de ley están descritas en el acta de control Nº 00090-2015 a bordo de la camioneta de placa de rodaje **P10855** solicitando la absolución de responsabilidad y Archivo del Procedimiento administrativo sancionador."

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje **P10855**, según consulta de SUNARP de folios diecisiete (17) indica que es de propiedad de **BARTOLO CARHUAPOMA VELASQUEZ** y **MARIA VALVINA ZURITA DE CARHUAPOMA**, siendo que el administrado **CARHUAPOMA VELASQUEZ**, ha efectuado sus descargos y ha presentado medios de prueba como se ha señalado líneas arriba, negando enfáticamente el hecho de que el vehículo intervenido preste el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, para lo cual presentó como medios probatorios las Declaraciones Juradas y respectivos documentos de identidad de **LUZ ADJAIN COELLO JIMENEZ** (fs.06 y 07), **LINO COELLO BARCO** (fs 04 y 05), **JOSE SANTOS GARCIA HUAMAN** (fs. 02 y 03), quienes se encontraban como pasajeros en el vehículo intervenido el día de los hechos, extendidas por el señor Amadeo Córdova García, Juez de Paz de Primera Nominación de Yamango; quienes a su vez señalan que por tener grado de amistad y familiaridad con el señor Juan Guerrero García, se les conducía a la ciudad de Yamango, sin existir pago ni contraprestación económica alguna, ni haber celebrado contrato que obligara al traslado ni el pago del servicio.

Que, si bien es cierto, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC); también lo es, que en el presente caso, el propietario del vehículo al adjuntar en sus descargos las declaraciones juradas de los presuntos ocupantes del vehículo el día de la intervención, en las cuales niegan rotundamente los hechos imputados, ha generado una duda razonable de cómo sucedieron realmente los hechos, toda vez que, si bien en el acta de intervención se indica que el vehículo transportaba 05 pasajeros, siendo 03 de ellos plenamente identificados; sin embargo las tomas fotográficas (fs. 21) que acompaña el inspector de transportes al acta de control, no resultan suficientes para acreditar los hechos, habida cuenta, que las tres personas identificadas como **LUZ ADJAIN COELLO JIMENEZ** (fs. 06 y 07), **LINO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0185-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 04 MAR 2015

COELLO BARCO (fs 04 y 05), **JOSE SANTOS GARCIA HUAMAN** (fs. 02 y 03) han negado los hechos, señalando que no han pagado ninguna retribución ni contraprestación económica al conductor **Juan Guerrero García**, quien por cuestiones de amistad y familiaridad los trasladaba gratuitamente a la ciudad de Yamango; lo que genera una duda razonable sobre la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, por lo que resulta aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en cuanto al Principio de Licitud que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" concordante con el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la norma legal acotada, que en cuanto al Principio de Presunción de Veracidad, señala que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)". En tal sentido y por los motivos expuestos, al no existir certeza suficiente de los hechos imputados a los presuntos infractores, corresponde se archive definitivamente.

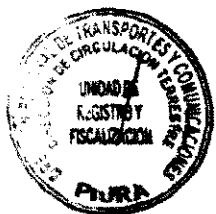
Que, por las razones expuestas en el párrafo precedente, al no presentarse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento sancionador, en conformidad con el Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a las personas de **BARTOLO CARHUAPOMA VELASQUEZ** y **MARIA VALVINA ZURITA DE CARHUAPOMA**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0185-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

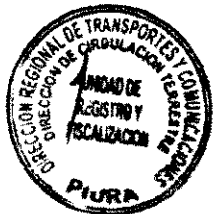
04 MAR 2015

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la persona de **BARTOLO CARHUAPOMA VELASQUEZ**, en el domicilio indicado en su escrito de fs. 15, sito en Calle Progreso s/n del Distrito de Yamango – Morropón- Piura; y a **MARIA VALVINA ZURITA DE CARHUAPOMA** en el domicilio que se indica en la ficha de Consulta Ruc de SUNAT de fs. 16, sito en Mza. 28 Lote 01 del A.h. San Pedro (por el colegio de San Pedro) del Distrito de Piura - Piura , en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SANCHEZ DIAZ
Director Regional